



PARN-036

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 036- PUBLICADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	HJR-08002X	EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS	VSC No. 000529	17/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-008-96	JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO en nombre propio, y como Representante Legal INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S	GSC No. 000137	20/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	01135-15	MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS	VSC No. 000528	27/05/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



4.	FCC-821	TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ	VSC No. 000529	27/05/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	FJM-093	VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ Representante Legal UNION TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE	VSC No. 000558	07/07/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	HEH-081	JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, MIGUEL ANTONIO VILLAMIL	VSC No. 000607	18/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 20-03-2024 07:33 AM

Señor (a) (es):

EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS

Dirección: CARRERA 7 #23-27

Departamento: Boyacá

Municipio: Chiquinquirá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC - 000529 del 17 de Noviembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC - 000529 del 17 de Noviembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "4" VSC - 000529 del 17 de Noviembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. HJR-08002X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000529

(17 de noviembre 2023)

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción de municipio de Sutamachan, Departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, ejecutoriada y en firme el 4 de agosto de 2022, se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. HJR-08002X y se determinó:

“ARTICULO CUARTO.-Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 313.676 de Lenguaque – Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

A) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$24.980.708.28).

B) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por un valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936.60)

C) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X”

CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$27.488.481)

D) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$28.594.422)

E) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.879.837)

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. (...)”

Una vez verificado el estado de cartera del título minero N° HJR-08002X, se evidencia que el titular adeuda unos valores diferentes a los declarados en la Resolución VSC No. 000137 del 17 de marzo de 2020, como se describe a continuación:

ANUALIDAD	VIGENCIA	SALARIO MES	SALARIO DIA	AREA	# DE SALARIOS	VALOR CANON REAL	SEGUN RESOLUCION	DIFERENCIA
2ER	2010	\$ 515.000,00	\$17.166,67	1455,1520	1	\$ 24.980.109	\$ 24.980.708	-\$ 599
3ER	2011	\$ 535.600,00	\$17.853,33	1455,1520	1	\$ 25.979.314	\$ 25.979.936	-\$ 622
1CYM	2012	\$ 566.700,00	\$18.890,00	1455,1520	1	\$ 27.487.821	\$ 27.488.481	-\$ 660
2CYM	2013	\$ 589.500,00	\$19.650,00	1455,1520	1	\$ 28.593.737	\$ 28.594.422	-\$ 685
3CYM	2014	\$ 616.000,00	\$20.533,33	1455,1520	1	\$ 29.879.121	\$ 29.879.837	-\$ 716
TOTAL DIFERENCIA								-\$ 3.282

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el error evidenciado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el estado de cartera del título minero N° HJR-08002X, se evidencia que los titulares adeudan unos valores diferentes a los declarados en la resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

El artículo cuarto de la Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HJR-08002X y se toman otras determinaciones”, señaló unos valores que adeudaban los titulares los cuales eran inexactos, siendo los correctos los siguientes:

“... ARTICULO CUARTO.-Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguaque – Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X"

A) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$24.980.109).

B) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por un valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$25.979.314)

C) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$27.487.821)

D) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.593.737)

E) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$29.879.121)

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. (...)"

Conforme a lo anterior, se procederá con la corrección de la Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo del 2020, en el sentido de modificar los valores declarados en su artículo cuarto.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC N° 000137 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará así:

"...ARTICULO CUARTO.-Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 313.767 lenguazaque – Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

A) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$24.980.109).

B) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por un valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$25.979.314)

C) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$27.487.821)

D) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.593.737)

E) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SENTENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$29.879.121)

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000137 DEL 17 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJR-08002X"

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por el pago extemporáneo calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. (...)"

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000137 del 17 de marzo de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.317.657, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 313.767, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.307.768 y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.313.014 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución envíese al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA

Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincon - Abogado PAR NOBSA

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas. Abogada VSCSM

Vo Bo. Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

DEVOLUCION

NO EL CIP RINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

130038924766

Fecha de Imp: 8-10-2024
Fecha Admisión: 3 10 2024

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT: 900.500.018-2

Nombre Sello:

C.C. o Nit: Fecha:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.952.755/10170224

Referencia: AOB 130038924766

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM

No lo conozco 3 PISO
2 PISO NADIE PARA RECIBIR

Enrega No Existe En incompleta Fraseado
Renusado No Reside Otros



Radicado ANM No: 20249030971811

Nobsa, 06-08-2024 16:08 PM

Señora:

JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO

Correo. inversionesisabellajas18@gmail.com

Dirección: Calle 12 # 10-42 consultorio 309 edificio Continental plaza Sogamoso

Cel. 3106088373

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-008-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 0001-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-008-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" Resolución No. GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-008-96

Agencia Nacional de Minería

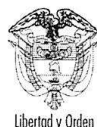
Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249030971811

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000137 DE 2024

(20 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, - ECOCARBÓN LTDA., hoy Agencia Nacional De Minería – ANM y los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUÍS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUÍS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, se suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96, en un área 32 Ha y 8.350 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de CORRALES en el departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 1996.

Mediante Resolución N° 0908 del 04 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUÍS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUÍS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, para la explotación de un yacimiento de Carbón que se desarrolla en la Mina La Esperanza, localizada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de CORRALES - Boyacá, área amparada bajo el Contrato de explotación N° 01-008-96, con una vigencia igual a la del Contrato de explotación suscrito con ECOCARBÓN LTDA.

Mediante Resolución N° 0039 del 31 de agosto de 2006, ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2006, INGEOMINAS aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones -PTI, presentado mediante radicado N° 00641 del 13 de octubre de 2004, para un periodo de CINCO (5) Años.

Mediante Resolución N° DSM 1006 del 27 de septiembre de 2006, se otorgó la prórroga al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96 por el término de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir del 12 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2007.

Mediante Resolución GTRN N° 309 del 03 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato N° 01-008-96, que le correspondían al señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a favor del señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN N° 0205 del 24 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones de los señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ a favor del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de octubre de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

Mediante Resolución 000179 del 03 de marzo de 2020, se autorizó una cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA a favor de la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S, y se excluyó al señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, quedando como titulares los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, con el 20%, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ con el 20%; CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO con el 40% y a la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S con el 20%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de julio de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando lo siguiente:

"(...) Los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, han venido desplegando actos perturbatorios consistentes en el taponamiento y obstrucción de los trabajos realizados que le sirven como colector principal del aire y ventilación a la BM (Bocamina) denominada Esmeralda 2, además de adelantar labores de explotación desde dicha labor que si bien se encuentra fuera del área del polígono otorgado, se ha venido avanzando hasta llegar hoy al área otorgada y por ende han realizado la extracción de carbón. sin el consentimiento de los titulares mineros ocupando de esta manera el área otorgada de manera irregular y ejerciendo una explotación ilegal del mineral.

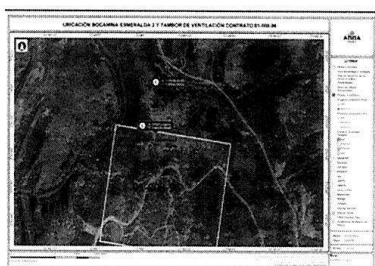
Ante los actos descritos, se ha intentado un acercamiento con estas personas con el fin de advertir que estos actos no solo perturban nuestra labores de explotación mineras sino que además, ponen en riesgo la vida e integridad del personal que labora, pues ante tal hecho no se ha podido laborar dado que en esas condiciones no es posible permitir el ingreso de trabajadores, por cuanto al obstruir la labor de ventilación no se está garantizando un ambiente óptimo para el trabajo; en consecuencia nos hemos visto afectados pues nadie ha querido y con justa razón, laborar en estas condiciones de inseguridad, actuación que nos perjudica pues no hemos podido ejercer las labores de explotación.

A la fecha se han venido cumpliendo cada una de las recomendaciones técnicas y de seguridad que en visitas integrales de fiscalización han dado la autoridad minera, tal como se refleja en los informes a la fecha obrantes en el expediente digital contentivo del título minero; sin embargo ante tal hecho y dada la negativa de estas personas de cesar los actos y por el contrario ante las agresiones que hemos recibido de su parte, actos de violencia que ya fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación), acudimos a los instrumentos legales que nos protegen los derechos que como titulares mineros nos asisten, en pro de salvaguardar la responsabilidad en caso de que suceda algo.

Así las cosas, si bien es cierto la labor minera mencionada líneas atrás, ubicada fuera del área del polígono del contrato otorgado esta ha contado con servidumbre minera tanto como de ventilación como de ingreso de personal desde hace algo más de quince (15) años, pero lamentablemente hoy estamos viendo afectados por los actos anteriormente descritos y por ello acudimos a la autoridad minera como ente rector para que se restablezca el statu — quo, restableciendo la servidumbre y de esta manera se garantice nuestras labores de explotación y evitando la extracción ilícita de minerales, perturbación que se verificaron con apoyo en los instrumentos Tecnológicos implementados por la Agencia Nacional de Minería y apoyo de profesional idóneo para determinar exactamente la posible perturbación

PLANO DE LOCALIZACIÓN 1 DE 2... (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**



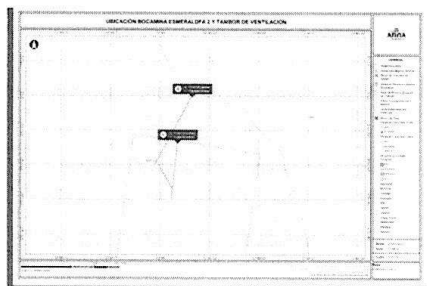
Fuente: Visor ANNA Minería www.anna.gov.co

Mina la esmeralda 2: X: 1139720 y Y: 1140436

Tambor de ventilación: X: 1139788 y Y: 1140640

Por lo anterior, la solicitud de amparo administrativo se basa precisamente en la intersección de los trabajos que adelantan los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, con las labores de la BM (Bocamina) Esmeralda 2, las cuales se han visto afectadas por los actos desplegados y por el avance de esas labores que ellos adelantan extrayendo el carbón dentro del área del polígono en las coordenadas y en el trayecto que a continuación se relaciona:

PLANO DE IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE PERTURBACIÓN 2 DE 2



Fuente: Visor ANNA Minería www.anna.gov.co

Así las cosas y tal como ustedes lo podrán constatar, se puede identificar que hay perturbación al contrato en virtud de aporte 01-008-96, bajo tierra donde se interceptan los trabajos antes mencionados.

El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes afectaciones ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras.

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la autoridad minera ordenar el desalojo, ocupación y cesación de los actos de perturbación desplegados por los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, que permitan el normal desarrollo de las labores de explotación del área del Contrato en virtud de aporte No 01-008-96, para la explotación de Carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Corrales departamento de Boyacá...

(...)"

A través del Auto PARN N° 0016 de 04 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo solicitada por la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de enero de 2023, a partir de las 09:00 a.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

Para efectos de surtir la notificación a la parte querellada, respecto del Auto PARN N° 0016 del 04 de enero de 2023, se comisionó al alcalde municipal de Corrales – Boyacá, a través de radicado ANM N° 20239030802151 de fecha 11 de enero de 2023; así las cosas, en cumplimiento a la comisión enviada se recibió respuesta por parte de la Secretaría General y Jurídica con funciones de Inspección de Policía del municipio de Corrales, mediante radicado N° 20231002245682 de 23 de enero de 2021, en el cual se informó que el proceso de notificación se llevó a cabo mediante edicto CV-VSC-PARN-0001 de 04 de enero de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el día, 17 de enero de 2023, por dos (2) días y desfijado el 18 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero 01-008-96, en el lugar de las perturbaciones.

A la parte querellante se le notificó a través de radicado N° 20239030802141 de 11 de enero de 2023, oficio enviado a través de la empresa de correos metro envíos, el cual fue recibido el 13 de enero de 2023

Que el veinticinco (25) de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de amparo administrativo 001-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**; y por la parte querellada, hace presencia el señor **NESTOR REYES GIL**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Sra. **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, quien indicó que:

" (...) Por parte de nosotros como titulares queremos salvaguardar la vida de los trabajadores, lo único que solicitamos de los querellados es que nos permitan desbloquear el paso de la ventilación artificial mientras terminamos nuestro propio boca viento, corrijo ventilación natural pues la ventilación fue obstruida por ellos que, la agencia verifique que la ventilación es indispensable para el desarrollo de la mina. (...) "

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el señor **NESTOR REYES GIL**, quien indicó que:

" (...) Lo que se acaba de realizar fue totalmente diferente a la solicitud de amparo administrativo y no se llegaron pruebas frente a las acusaciones hechas.

El inclinado de la mina se encuentra derrumbado por cuestiones naturales. (...) "

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

El día 25 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

- ✕ *Por parte de los querellados, asisten los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, a la diligencia de amparo administrativo*
- ✕ *La unidad minera denominada Bocamina 1, la cual se ubica en las coordenadas 1.140.643N, 1.139.979E, 2.416m.s.n.m, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, conforme a lo verificado en el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería.*
- ✕ *Al preguntar por el estado legal de la unidad minera, denominada como Bocamina 1 de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, ellos manifiestan que, anteriormente esta se encontraba bajo un proceso de legalización el cual ya fue archivado, y por tal motivo la mina fue suspendida y por el momento se encuentra inactiva.*
- ✕ *Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad); los trabajos que actualmente se tienen en dicha Bocamina, parten del área del del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

- ✕ Se logra establecer que, las labores mineras de la Bocamina 1 de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr acceder, no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2).
- ✕ Para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.1. del Auto PARN-1342 del 18 de julio de 2022, en lo que respecta a las instrucciones étnicas indicadas en los numerales 2.1.1.23, 2.1.1.27, 2.1.1.29 y 2.1.1.30, se requiere establecer nuevamente un circuito de ventilación natural entre las labores de las minas La Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin de mantener condiciones técnicas y de seguridad, y poder continuar con el desarrollo de las actividades mineras proyectadas.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicados N° radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, por parte de la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO cotitular del contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en la siguiente tabla:

Id	Nombre de la labor	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			prod mensual	Personal	OBSERVACIONES
			Norte	ESTE	Altura m.s.n.m			
1	BM 1	JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL	1.140.643	1.139.979	2.416m	0	0	Se procede a efectuar el ingreso, al interior de las labores de la BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin obtener los datos necesarios para el desarrollo de la diligencia; de lo cual se tiene lo siguiente: La BM1 es una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, la cual costa de una labor principal a nivel para acceso y transporte, de aproximadamente 90,4m de longitud, hasta llegar al inclinado interno, con dirección del azimut 203°. A partir de la labor principal de acceso, se depende una vía a nivel de 58,20m de longitud en dirección del azimut 204°. Por último, se dispone de un interno con 65,50m de longitud (hasta llegar a derrumbe), avanzado en dirección del azimut 208 e inclinación promedio de 33°. En superficie se cuenta con montaje, para alado de vagoneta por nivel al exterior.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

								<i>Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2)</i> <i>Según lo manifestado por las dos partes, querellante y querellados, durante los últimos años se ha mantenido la comunicación entre la BM la Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), para circuito de ventilación natural y ruta alterna de evacuación. Sin embargo, a causa del derrumbe ocurrido a los 65m del inclinado, dicha comunicación ya no se tiene</i>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

Con relación al cuadro anterior y evaluado el caso de la referencia, se encuentra que respecto a la **BM 1** ubicada en las coordenadas NORTE: 1.140.643 - ESTE: 1.139.979 ALTURA: 2416 msnm, corresponden a una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, así mismo se informa que una vez graficados los datos levantados en campo, se determinó que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad), parten del área del del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

Así las cosas, en lo que respecta a las labores mineras que se describen anteriormente, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, se observó que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, de igual forma se evidencia que NO esta activa y hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96, concluyéndose que no se están desarrollando labores de perturbación en el área del contrato del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, por lo que no se concederá la solicitud de amparo administrativo en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sra. **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, obrando en representación del señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en contra de los señores **JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de corrales, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

N: 1.140.643
E: 1.139.979
Altura: 2.416 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes los Informes de Visita Técnica de verificación PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023.

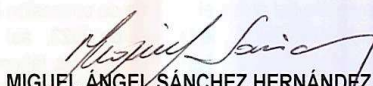
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, e INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S**, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, y a la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO** en la calle 12 N° 48-10 oficina 309 de Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL**, súrtase su notificación personal, en la calle 25 N° 17^a—21 del municipio de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR – Nobsa
Revisó: Hohana Melo Malaver-. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC

SOGAMOSO BOYACA

IMPRIÑDEL

Manifiesto ☐

Paquete ☐



DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY SA

NIT: 900.052.755-1

Referencia: NOB-20249030971811

Fecha de Imp: 20-08-2024
Fecha Admisión: 20 08 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Unidades:

Manifi Padre:

Zona:

Manifi Men:

Recibi Conforme:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: 27 M: 08 A: 24

Intento de entrega 2

D: M: A:

Incidencia

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Traslado

Dist. Desconocida

Rehusado

No Cobrado

Otros

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 50 - 51 Bogotá, D.C. Fecha

C.C. o Nit

D.C. o Nit: 900.052.755-1

Origen: BOYACA, SOGAMOSO

Destino: BOYACA, SOGAMOSO

Referencia: NOB-20249030971811

Entrega: 27/08/2024



Radicado ANM No: 20249030971611

Nobsa, 06-08-2024 16:08 PM

Señores:

JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO

Representante Legal INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S

Correo. inversionesisabellajas18@gmail.com

Dirección: Calle 12 # 10-42 consultorio 309 edificio Continental plaza Sogamoso

Cel. 3106088373

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-008-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 0001-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-008-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" Resolución No. GSC No 000137 del 20 de mayo de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

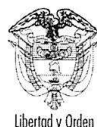
Archivado en: Expediente No. 01-008-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000137 DE 2024

(20 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, - ECOCARBÓN LTDA., hoy Agencia Nacional De Minería – ANM y los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUÍS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUÍS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, se suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96, en un área 32 Ha y 8.350 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de CORRALES en el departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 1996.

Mediante Resolución N° 0908 del 04 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los Señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ, LUÍS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y LUÍS EDUARDO RÍOS QUIÑONES, para la explotación de un yacimiento de Carbón que se desarrolla en la Mina La Esperanza, localizada en la vereda Reyes Patria, jurisdicción del municipio de CORRALES - Boyacá, área amparada bajo el Contrato de explotación N° 01-008-96, con una vigencia igual a la del Contrato de explotación suscrito con ECOCARBÓN LTDA.

Mediante Resolución N° 0039 del 31 de agosto de 2006, ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre de 2006, INGEOMINAS aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones -PTI, presentado mediante radicado N° 00641 del 13 de octubre de 2004, para un periodo de CINCO (5) Años.

Mediante Resolución N° DSM 1006 del 27 de septiembre de 2006, se otorgó la prórroga al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-008-96 por el término de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir del 12 de septiembre de 2006. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2007.

Mediante Resolución GTRN N° 309 del 03 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato N° 01-008-96, que le correspondían al señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a favor del señor JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN N° 0205 del 24 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones de los señores HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ a favor del señor CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de octubre de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

Mediante Resolución 000179 del 03 de marzo de 2020, se autorizó una cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA a favor de la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S, y se excluyó al señor LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, quedando como titulares los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, con el 20%, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ con el 20%; CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO con el 40% y a la sociedad INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S con el 20%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de julio de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando lo siguiente:

"(...) Los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, han venido desplegando actos perturbatorios consistentes en el taponamiento y obstrucción de los trabajos realizados que le sirven como colector principal del aire y ventilación a la BM (Bocamina) denominada Esmeralda 2, además de adelantar labores de explotación desde dicha labor que si bien se encuentra fuera del área del polígono otorgado, se ha venido avanzando hasta llegar hoy al área otorgada y por ende han realizado la extracción de carbón. sin el consentimiento de los titulares mineros ocupando de esta manera el área otorgada de manera irregular y ejerciendo una explotación ilegal del mineral.

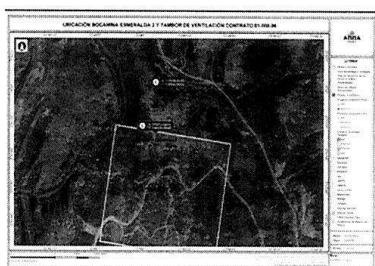
Ante los actos descritos, se ha intentado un acercamiento con estas personas con el fin de advertir que estos actos no solo perturban nuestra labores de explotación mineras sino que además, ponen en riesgo la vida e integridad del personal que labora, pues ante tal hecho no se ha podido laborar dado que en esas condiciones no es posible permitir el ingreso de trabajadores, por cuanto al obstruir la labor de ventilación no se está garantizando un ambiente óptimo para el trabajo; en consecuencia nos hemos visto afectados pues nadie ha querido y con justa razón, laborar en estas condiciones de inseguridad, actuación que nos perjudica pues no hemos podido ejercer las labores de explotación.

A la fecha se han venido cumpliendo cada una de las recomendaciones técnicas y de seguridad que en visitas integrales de fiscalización han dado la autoridad minera, tal como se refleja en los informes a la fecha obrantes en el expediente digital contentivo del título minero; sin embargo ante tal hecho y dada la negativa de estas personas de cesar los actos y por el contrario ante las agresiones que hemos recibido de su parte, actos de violencia que ya fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación), acudimos a los instrumentos legales que nos protegen los derechos que como titulares mineros nos asisten, en pro de salvaguardar la responsabilidad en caso de que suceda algo.

Así las cosas, si bien es cierto la labor minera mencionada líneas atrás, ubicada fuera del área del polígono del contrato otorgado esta ha contado con servidumbre minera tanto como de ventilación como de ingreso de personal desde hace algo más de quince (15) años, pero lamentablemente hoy estamos viendo afectados por los actos anteriormente descritos y por ello acudimos a la autoridad minera como ente rector para que se restablezca el statu — quo, restableciendo la servidumbre y de esta manera se garantice nuestras labores de explotación y evitando la extracción ilícita de minerales, perturbación que se verificaron con apoyo en los instrumentos Tecnológicos implementados por la Agencia Nacional de Minería y apoyo de profesional idóneo para determinar exactamente la posible perturbación

PLANO DE LOCALIZACIÓN 1 DE 2... (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**



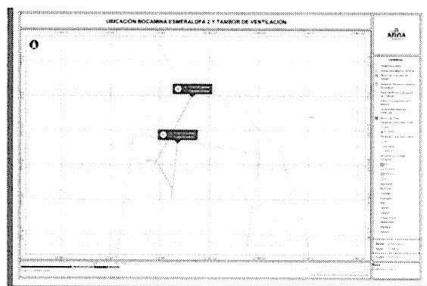
Fuente: Visor ANNA Minería www.anna.gov.co

Mina la esmeralda 2: X: 1139720 y Y: 1140436

Tambor de ventilación: X: 1139788 y Y: 1140640

Por lo anterior, la solicitud de amparo administrativo se basa precisamente en la intersección de los trabajos que adelantan los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, con las labores de la BM (Bocamina) Esmeralda 2, las cuales se han visto afectadas por los actos desplegados y por el avance de esas labores que ellos adelantan extrayendo el carbón dentro del área del polígono en las coordenadas y en el trayecto que a continuación se relaciona:

PLANO DE IDENTIFICACIÓN DE ZONAS DE PERTURBACIÓN 2 DE 2



Fuente: Visor ANNA Minería www.anna.gov.co

Así las cosas y tal como ustedes lo podrán constatar, se puede identificar que hay perturbación al contrato en virtud de aporte 01-008-96, bajo tierra donde se interceptan los trabajos antes mencionados.

El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes afectaciones ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras.

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la autoridad minera ordenar el desalojo, ocupación y cesación de los actos de perturbación desplegados por los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL y demás personas indeterminadas, que permitan el normal desarrollo de las labores de explotación del área del Contrato en virtud de aporte No 01-008-96, para la explotación de Carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Corrales departamento de Boyacá...

(...)"

A través del Auto PARN N° 0016 de 04 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo solicitada por la señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de enero de 2023, a partir de las 09:00 a.m.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

Para efectos de surtir la notificación a la parte querellada, respecto del Auto PARN N° 0016 del 04 de enero de 2023, se comisionó al alcalde municipal de Corrales – Boyacá, a través de radicado ANM N° 20239030802151 de fecha 11 de enero de 2023; así las cosas, en cumplimiento a la comisión enviada se recibió respuesta por parte de la Secretaría General y Jurídica con funciones de Inspección de Policía del municipio de Corrales, mediante radicado N° 20231002245682 de 23 de enero de 2021, en el cual se informó que el proceso de notificación se llevó a cabo mediante edicto CV-VSC-PARN-0001 de 04 de enero de 2023, fijado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el día, 17 de enero de 2023, por dos (2) días y desfijado el 18 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero 01-008-96, en el lugar de las perturbaciones.

A la parte querellante se le notificó a través de radicado N° 20239030802141 de 11 de enero de 2023, oficio enviado a través de la empresa de correos metro envíos, el cual fue recibido el 13 de enero de 2023

Que el veinticinco (25) de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de amparo administrativo 001-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**; y por la parte querellada, hace presencia el señor **NESTOR REYES GIL**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Sra. **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, quien indicó que:

" (...) Por parte de nosotros como titulares queremos salvaguardar la vida de los trabajadores, lo único que solicitamos de los querellados es que nos permitan desbloquear el paso de la ventilación artificial mientras terminamos nuestro propio boca viento, corrijo ventilación natural pues la ventilación fue obstruida por ellos que, la agencia verifique que la ventilación es indispensable para el desarrollo de la mina. (...) "

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el señor **NESTOR REYES GIL**, quien indicó que:

" (...) Lo que se acaba de realizar fue totalmente diferente a la solicitud de amparo administrativo y no se llegaron pruebas frente a las acusaciones hechas.

El inclinado de la mina se encuentra derrumbado por cuestiones naturales. (...) "

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

El día 25 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, en contra de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

- ✕ *Por parte de los querellados, asisten los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, a la diligencia de amparo administrativo*
- ✕ *La unidad minera denominada Bocamina 1, la cual se ubica en las coordenadas 1.140.643N, 1.139.979E, 2.416m.s.n.m, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, conforme a lo verificado en el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería.*
- ✕ *Al preguntar por el estado legal de la unidad minera, denominada como Bocamina 1 de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, ellos manifiestan que, anteriormente esta se encontraba bajo un proceso de legalización el cual ya fue archivado, y por tal motivo la mina fue suspendida y por el momento se encuentra inactiva.*
- ✕ *Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad); los trabajos que actualmente se tienen en dicha Bocamina, parten del área del del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

- ✕ Se logra establecer que, las labores mineras de la Bocamina 1 de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr acceder, no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2).
- ✕ Para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.1. del Auto PARN-1342 del 18 de julio de 2022, en lo que respecta a las instrucciones étnicas indicadas en los numerales 2.1.1.23, 2.1.1.27, 2.1.1.29 y 2.1.1.30, se requiere establecer nuevamente un circuito de ventilación natural entre las labores de las minas La Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin de mantener condiciones técnicas y de seguridad, y poder continuar con el desarrollo de las actividades mineras proyectadas.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicados N° radicados N° 20221001940942, 20221001940982, 20221002022822, y 20221002022842 del 8 de julio de 2022, por parte de la Señora JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO, actuando en representación del cotitular CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO cotitular del contrato en Virtud de Aporte 01-008-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en la siguiente tabla:

Id	Nombre de la labor	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			prod mensual	Personal	OBSERVACIONES
			Norte	ESTE	Altura m.s.n.m			
1	BM 1	JOSE RODRIGO REYES VERDUGO, NESTOR WILFREDO REYES GIL	1.140.643	1.139.979	2.416m	0	0	Se procede a efectuar el ingreso, al interior de las labores de la BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), con el fin obtener los datos necesarios para el desarrollo de la diligencia; de lo cual se tiene lo siguiente: La BM1 es una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, la cual costa de una labor principal a nivel para acceso y transporte, de aproximadamente 90,4m de longitud, hasta llegar al inclinado interno, con dirección del azimut 203°. A partir de la labor principal de acceso, se depende una vía a nivel de 58,20m de longitud en dirección del azimut 204°. Por último, se dispone de un interno con 65,50m de longitud (hasta llegar a derrumbe), avanzado en dirección del azimut 208 e inclinación promedio de 33°. En superficie se cuenta con montaje, para alado de vagoneta por nivel al exterior.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96"**

								Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96 (Ver Plano Anexo 2) Según lo manifestado por las dos partes, querellante y querellados, durante los últimos años se ha mantenido la comunicación entre la BM la Esperanza 2 (del señor Cesar Augusto López Castro) y La BM 1 (de los señores José Rodrigo Reyes Verdugo, Néstor Wilfredo Reyes Gil), para circuito de ventilación natural y ruta alterna de evacuación. Sin embargo, a causa del derrumbe ocurrido a los 65m del inclinado, dicha comunicación ya no se tiene
--	--	--	--	--	--	--	--	---

Con relación al cuadro anterior y evaluado el caso de la referencia, se encuentra que respecto a la **BM 1** ubicada en las coordenadas NORTE: 1.140.643 - ESTE: 1.139.979 ALTURA: 2416 msnm, corresponden a una unidad minera que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023**, así mismo se informa que una vez graficados los datos levantados en campo, se determinó que, las labores mineras de la bocamina de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, después de avanzar un total de 90.40m, de la labor principal a nivel para acceso y transporte de la Bocamina 1, y de obtener los datos de avance del único nivel y el inclinado interno con 58.20m y 65.50m respectivamente (midiéndose en el inclinado hasta llegar a derrumbe causado posiblemente por la inactividad), parten del área del del contrato de concesión FF1-081 y salen de dicha área, para terminar en área libre sin título.

Así las cosas, en lo que respecta a las labores mineras que se describen anteriormente, de propiedad de los señores JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL, se observó que se ubica dentro del área del contrato de concesión FF1-081, de igual forma se evidencia que NO esta activa y hasta donde se pudo lograr registrar (a causa de derrumbe en el inclinado), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte 01-008-96, concluyéndose que no se están desarrollando labores de perturbación en el área del contrato del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, por lo que no se concederá la solicitud de amparo administrativo en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sra. **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, obrando en representación del señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, en contra de los señores **JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de corrales, departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

N: 1.140.643
E: 1.139.979
Altura: 2.416 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes los Informes de Visita Técnica de verificación PARN N° 013 del 02 de febrero de 2023.

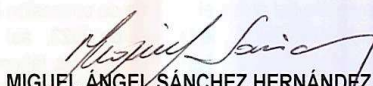
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 001-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-008-96"**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, e INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S**, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96, y a la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO** en la calle 12 N° 48-10 oficina 309 de Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **JOSE RODRIGO REYES VERDUGO y NESTOR WILFREDO REYES GIL**, súrtase su notificación personal, en la calle 25 N° 17^a—21 del municipio de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR – Nobsa
Revisó: Hohana Melo Malaver-. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, abogada GSC



Radicado ANM No: 20249030974521

Nobsa, 15-08-2024 10:59 AM

Señor:

MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS

Dirección: Carrera 9 N° 10 A -23

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 01135-15 se ha proferido se ha proferido RESOLUCION VSC – 000528 del 27 de Mayo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15”** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC – 000528 del 27 de mayo de 2024

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: 06 folios “RESOLUCION VSC – 000528 del 27 de Mayo de 2024

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 15-08-2024 10:59 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. **01135-15**

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

(27 de mayo 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 01135-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2018, entre La Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, se suscribió Contrato de Concesión No. 01135-15, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá, con una duración de cinco (5) años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, mediante Auto 000402 del 08 de mayo del año 2009.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a nombre del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, amparada por la solicitud de legalización de minería de hecho 01135-15, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, mediante Resolución No. 0939 del 10 de agosto del año 2009. Acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 14 de septiembre de 2017.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización PARN-SEL-1041-2021 de 23 de diciembre de 2021, se concluyó que en el área del Contrato de Concesión **No. 01135-15** de acuerdo con lo manifestado por el titular Mario Edilberto Cómbita Vargas, el título se encuentra sin Actividad Minera en razón a que en la zona del título hay conflicto de orden público, que imposibilita el desempeño de las labores de explotación.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **01135-15** y mediante concepto técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

2.12. TRÁMITES PENDIENTES.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a que el Contrato de Concesión No. 01135-15 perdió vigencia el 30 de enero de 2023 y a la fecha no hay trámites pendientes.*

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01135-15 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

3.1. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente y Constituya la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento y que contractualmente el Contrato de Concesión No. 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023.

3.2. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente para que allegue: los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.3. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente, para que allegue; los FBM anual 2019 y 2020 junto con su respectivo plano de labores, el cual deberá ser presentado en el SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.4. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de AUTO PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente el FBM Anual de 2021 y 2022, en el aplicativo de ANNA Minería, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.5. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, y sus respectivos soportes de pago más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.6. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1020 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 y su respectivo soporte de pago de ser el caso, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.7. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.8. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021 y I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.9. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, respecto a que de acuerdo a la minuta del contrato de concesión No. 01135- 15 firmada el día 22 de enero de 2018 e inscrita en Registro Minero Nacional – RMN el día 31 de enero de 2018, este se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto el titular minero no ha radicado ninguna solicitud de prórroga del contrato (Clausula cuarta de la minuta).

3.10. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente el Plan de Gestión Social, teniendo en cuenta que; el Contrato de Concesión No 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.11. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente en lo relacionado el pago de la multa impuesta a través de la resolución No. VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, por valor equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su ejecutoria, esto es, al 13 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que; revisado por parte del área financiera el Sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

de Cartera y Facturación el Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS y el informe de movimientos la obligación no ha sido causada, de igual forma teniendo en cuenta que el titular a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no ha dado cumplimiento al requerimiento.

3.12. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental (o la que corresponda) la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Garantizar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 01135-15 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, para la etapa de Explotación de un yacimiento de Recebo, localizado en jurisdicción del municipio de Chita Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de Seis Millones Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos M/CTE (\$6.006.866), esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

El Contrato de Concesión No. 01135-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)"

Revisado el expediente digital contentivo del contrato de concesión No. 01135-15, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el título se encuentra vencido desde el día 31 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, se estableció un término de duración de 5 años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN. hasta el 31 de enero de 2023, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y que no obran en el expediente digital solicitudes de prórroga del contrato, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 110 del estatuto minero que establece: **Vencimiento del Término**, se encuentra su fundamentación, así:

*"(...) ARTÍCULO 110. **vencimiento del término.** A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)"*

De igual forma en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, en su cláusula CUARTA, se estableció lo siguiente:

*"(...) CLAUSULA CUARTA. - **Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de CINCO (5) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha en su inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para etapa de Explotación. (...)"*

Ahora bien, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No 01135-15 se encuentra vencido y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga, se considera jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 31 de agosto de 2023.

En este sentido y de conformidad a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01135-15 y se declararán obligaciones económicas pendientes a cargo del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, titular del Contrato de Concesión y a favor de la Agencia Nacional de Minería; así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

Al declararse la terminación del contrato se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **1135-15** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, "Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por vencimiento del Contrato de Concesión No. **01135-15**, otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **01135-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y/o multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. No 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **01135-15**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de Chita, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No **01135-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, en su condición de titular del Contrato de Concesión N 001135-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN

Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada Gestor PARN

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

 PRINDEL NT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Cr 29 # 77 - 32 Bta. BOYACA		 PRINDEL		Mensajería ☐ Paquete ☐				*130038922728*	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 90500018 NOBSA BOYACA MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS Carrera 9 N° 10 A -23 Tel.0 VARGASDestinatario-BOYACA 20-08-2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1 *130038922728*		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20-08-2024 Valor del Servicio:		Peso: 1		Zona:	
		C.C. o Nit: 90500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
		Destinatario: MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS Carrera 9 N° 10 A -23 Tel. 0 TUNJA - BOYACA		Valor Recaudado:		Recibi Conforme:			
		Referencia: NOB-20249030974521		Intento de entrega 1 D: M: A:					
Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Intento de entrega 2 D: M: A:		Inciden		Nombre Sello:			
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Entrega No Existe Dir. Inconclusa Traslado Des. Devuelto Rechazado No Recibido Otros		C.C. o Nit		Fecha D: M: A:			

 PRINDEL NT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Cr 29 # 77 - 32 Bta. BOYACA		 PRINDEL		Mensajería ☐ Paquete ☐				*130038922728*	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 90500018 NOBSA BOYACA MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS Carrera 9 N° 10 A -23 Tel.0 VARGASDestinatario-BOYACA 20-08-2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1 *130038922728*		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20-08-2024 Valor del Servicio:		Peso: 1		Zona:	
		C.C. o Nit: 90500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
		Destinatario: MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS Carrera 9 N° 10 A -23 Tel. 0 TUNJA - BOYACA		Valor Recaudado:		Recibi Conforme:			
		Referencia: NOB-20249030974521		Intento de entrega 1 D: M: A:					
Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Intento de entrega 2 D: M: A:		Inciden		Nombre Sello:			
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Entrega No Existe Dir. Inconclusa Traslado Des. Devuelto Rechazado No Recibido Otros		C.C. o Nit		Fecha D: M: A:			

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1
Referencia: NOB-20249030974521
20/08/2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 54-52 Edificio Arcos
Bogotá D.C. - Colombia



Radicado ANM No: 20249030974701

Nobsa, 15-08-2024 12:00 PM

Señor (a) (es):

TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ

Email: N/A

Celular: 3158611528

Dirección: CARRERA 13 # 13-57

Departamento: ARAUCA

Municipio: TAME

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FCC-821 se ha proferido se ha proferido RESOLUCION VSC – 000529 del 27 de Mayo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC – **000529 del 27 de mayo de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "RESOLUCION 000529 del 27 de mayo de 2024

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-08-2024 12:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. **FCC-821**

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000529

(27 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de febrero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los Señores EDUARDO VALENCIA ALVAREZ y TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° FCC-821, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1.408 HECTÁREAS y 7.635 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de PAUNA, departamento de BOYACÁ, por un término de TREINTA (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2005.

Mediante Auto PARN No 2067 del 05 de diciembre de 2019, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución No.1233 del 13 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorga la licencia ambiental

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el *“Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Comitee for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO”*, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: *“(…) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación”*.

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual *“(…) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
(...)	
FCC-821	TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ, EDUARDO VALENCIA ALVAREZ
	(...)

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

(...)"

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No. 480326 Radicado No. 80183-0 del 23 de agosto de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024. Aprobado mediante AUTO No. AUT-903-1798 del 07 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 140 del 10 de noviembre de 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, que requirió al titular bajo apremio de multa para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y se otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."*

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, o de naturaleza moderada, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero y dando aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

"Parágrafo 2. Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango."

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. FCC-821, incurrieron en la comisión de UNA (01) FALTA LEVE, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

- La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. FCC-821, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una Producción anual proyectada de 2.000 Quilates (q) de ESMERALDAS, sin embargo se observa que conforme a lo reportado en el Formato Básico Minero y en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formularios de regalías, y lo evidenciado en la última visita de fiscalización no se adelantan labores mineras en el área concesionada, se determina que, en tratándose de UNA FALTA LEVE, siendo el rango de la multa a imponer entre 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026¹ 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional².

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente³.

¹ ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

² Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

³ Para el año 2024 la UVB es de \$10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **FCC-821**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el Nivel Leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico – UVB en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa entre 1 a 6 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico – UVB , en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **118,71 UVB** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte al titular del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17156820, y al señor **EDUARDO VALENCIA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10478858, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, multa equivalente a **118,71 UVB vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, informándole que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"* para que allegue:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 46 994000000500 con vigencia del 02 de septiembre de 2021 al 02 de septiembre de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **FCC-821**. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ y EDUARDO VALENCIA ALVAREZ**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FCC-821**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor - PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION

 PRINDEL Tel: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245 Registro Postal 0254 Cx 29 de 77 - 32 Bta. 7560245-054		Mensajería ☐ Paquete ☐				*130038922741*		
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 90000016 NOBSA BOYACA TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ CARRERA 13 # 13-57 TEL: 3158611628 VAREHUESTARIO-ARAUCA 20-08-2024 DOCUMENTO 9 FOLIOS Paso 1 *130038922741*	Remitenste: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 20-08-2024 Fecha Admisión: 20 08 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1		Zona:	
	C.C. o Nit: 90050018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
	Destinatario: TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ CARRERA 13 # 13-57 Tel. 3158611628 TAME - ARAUCA		Valor Recaudado:		Recibí Conforme: Nombre Sello: C.C. o Nit Fecha D: M: A:			
	Referencia: NOB-20249030974701		Intento de entrega 1 D: M: A:					
	Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Intento de entrega 2 D: M: A:					
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Inciden		Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado Des. Desconocido Rechusado No Resido Otros				

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038922741

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

NOBSA - BOYACA

 TEOLINDO ORTIZ GONZALEZ
 CARRERA 13 # 13-57 TEL: 3158611628
 TAME - ARAUCA

Referencia: NOB-20249030974701

 DOCUMENTO 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

 La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-08-2024
Fecha Admisión: 20 08 2024
Valor del Servicio:
Peso: 1**Zona:****Unidades:****Manif Padre:****Manif Men:****Valor Declarado:** \$ 10,000.00**Recibí Conforme:****Valor Recaudado:****Nombre Sello:****C.C. o Nit****Fecha**
 Faltó el día 20 de Agosto
 Vive Barboza Salazar



Radicado ANM No: 20249030979141

Nobsa, 26-08-2024 11:17 AM

Señor:

VICTOR MAURICIO FANDIÑO MARTINEZ

Representante Legal UNION TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE

Email: maofandi10@hotmail.com - derechopersonalabogada@gmail.com

Teléfono: 2831297

Celular: 3105652375

Dirección: AV JIMENEZ N° 05 – 43

Departamento: Bogotá D.c

Municipio: Bogotá D.c

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FJM-093**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 558 del siete de julio de 2024 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No RESOLUCION VSC – 558

Cordialmente,


LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “08 ” RESOLUCION VSC – 558

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 26-08-2024 11:17 AM **Número de radicado que responde:** “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. FJM-093

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000558

(07 de junio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

EL día 23 de noviembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas actualmente, Agencia Nacional de Minería ANM y la UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE, suscribieron contrato de concesión No. FJM-093 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS en un área de 473 Hectáreas y 7492.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Muzo y Maripi, departamento de Boyacá, con una duración de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2005.

El 20 de noviembre de 2017, se suscribió el otrosí No. 1 al contrato de concesión por medio del cual se acepta una reducción de área, pasando tener una extensión de 305 hectáreas y 0918 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2017.

El contrato de concesión FJM-093, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado.

A través del Auto PARN No. 0425 del 26 de febrero de 2020, (notificado en estado jurídico No. 015 del 27 de febrero de 2020), se efectuó requerimiento bajo apremio de multa respecto a la presentación de la Licencia Ambiental, otorgando 30 días para dar cumplimiento, como a continuación se transcribe:

"(...) 1.5 LICENCIA AMBIENTAL

Por medio de radicado No. 012575 del 13 de agosto de 2018, se inició el trámite de LICENCIAMIENTO AMBIENTAL ante CORPOBOYACA, dando alcance a lo requerido en el Auto PARN 1050 de fecha 24 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que revisado el expediente no se ha allegado el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en el cual se haya otorgado la Licencia Ambiental o certificación de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, se requerirá al titular bajo apremio de multa conforme lo señala en Artículo 115 de la Ley 685 de 2001 a fin que informe el estado de dicho trámite. (...)

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

2.5 Requerir bajo apremio de multa al titular minero conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en el cual se haya otorgado la Licencia Ambiental o certificación de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, se requerirá al titular bajo apremio de multa conforme lo señala en Artículo 115 de la Ley 685 de 2001 a fin que informe el estado de dicho trámite.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los formularios."

Por medio del Auto PARN No. 1706 del 27 de septiembre de 2021, (notificado en estado jurídico No. 072 del 28 de septiembre de 2021), se efectuó requerimiento bajo apremio de multa en los siguientes términos:

(...) 2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

(...)

2.2.3. La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos."

El 07 de febrero de 2024 se emitió el Concepto Técnico PARN No. 091 donde se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se concluyó:

(...) 3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN No. 0425 de fecha 26 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N° 015 del día 27 de febrero de 2020, referente a la presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme en el cual se haya otorgado la licencia ambiental o certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días. Teniendo en cuenta que, revisado el expediente digital, SGD, y en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación.

3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1706 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 072 del 28 de septiembre de 2021, referente a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021, teniendo en cuenta que revisado el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia su presentación. (...)"

Mediante Auto PARN No. 0680 del 15 de marzo de 2024, (notificado en estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024), tanto en la parte considerativa como en el numeral 6 del acápite de Recomendaciones y otras disposiciones se informa que persiste el incumplimiento respecto a: La presentación del Acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite con vigencia no mayor a (90) días y La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021, motivo por el que se le advierte sobre la continuidad del trámite sancionatorio.

A la fecha del 27 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. FJM-093, se evidencia que a través del Auto PARN No. 0425 del 26 de febrero de 2020, (notificado en estado jurídico No. 015 del 27 de febrero de 2020), le fue efectuado un requerimiento a la titular minera para que diera cumplimiento la obligación contractual relacionada con la presentación de la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, otorgada por la Autoridad Ambiental competente o certificado de trámite con una vigencia no mayor a (90) días.

Conforme a lo anterior, a la titular minera, en atención a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, se le otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento al requerimiento, a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo; requerimiento que venció desde el 14 de abril de 2020 sin que a la fecha hubiera sido subsanado.

En el mismo sentido, por medio del Auto PARN No. 1706 del 27 de septiembre de 2021, (notificado en estado jurídico No. 072 del 28 de septiembre de 2021), se efectuó requerimiento bajo apremio de multa para que presentara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021; otorgando un término de 30 días contados a partir del día siguiente a su notificación, plazo que finalizó el 12 de noviembre de 2021 y que aún hoy no ha sido atendido.

Mediante Auto PARN No. 0680 del 15 de marzo de 2024, (notificado en estado jurídico No. 046 del 18 de marzo de 2024), tanto en la parte considerativa como en el numeral 6 del acápite de Recomendaciones y otras disposiciones se informa que **persiste el incumplimiento** respecto a:

- La presentación del Acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite con vigencia no mayor a (90) días.
- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021, motivo por el que se le advierte sobre la continuidad del trámite sancionatorio.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 en su artículo tercero incluye la descripción de las obligaciones y su nivel de incumplimiento, se pudo establecer que en lo que respecta a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, se encuentra específicamente señalada en la Tabla cuatro (4º), ubicada en el nivel moderado.

En lo que concierne a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021, la cual no se encuentra contenida en forma expresa en las tablas del artículo Tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, se cataloga en el nivel leve atendiendo a los criterios de graduación de las multas, contenidos en el artículo segundo, como quiera que se trata de un incumplimiento que de obligaciones relacionadas con el reporte de información.

En concordancia, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, la UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE en su calidad de titular del contrato de concesión No. FJM-093, incurrió en la comisión de UNA (1) FALTA LEVE Y UNA (1) FALTA MODERADA por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021 y del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

Como quiera que se presenta una concurrencia de faltas de diferente nivel, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo quinto numeral 2 de la mentada Resolución que a la letra señala: "(...) Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores." Así las cosas, la multa a imponer corresponderá a UNA FALTA MODERADA.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. FJM-093, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO se tendrá en cuenta el párrafo segundo del artículo tercero de la Resolución enunciada que establece "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango", la tasación de la multa en éste, corresponderá entre SEIS PUNTO UNO a OCHENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (6,1 a 80 s.m.l.m.v.), tratándose de una FALTA MODERADA.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor básico - UVB vigente.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FJM-093, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer Multa entre 6.1 a 80 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 1780,65 U.V.B. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a la titular minera que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a la UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE, en su condición de titular del contrato de concesión No. FJM-093, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE identificada con Nit. 900019370-9, en calidad de titular del contrato de concesión No. FJM-093, multa equivalente a 1780.65 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (10) días hábiles conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FJM-093, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a la titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJM-093, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*. Para que allegue:

- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021, y
- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Si se evidencia incumplimiento del pago de la multa por parte del titular dentro de los términos establecidos en la presente resolución, **COMUNICAR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que se haga efectiva la póliza No. 980-46-994000000751 con vigencia del 22 de marzo de 2024 al 21 de marzo de 2025, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. HF1-091. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería *"Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNIÓN TEMPORAL MINEROS DE ORIENTE, en su condición de titular del contrato de concesión No. FJM-093 por intermedio de su Representante Legal o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Melissa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Lilia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Destinatario desconocido



Radicado ANM No: 20249030994851

Nobsa, 27-09-2024 14:56 PM

Señor (a) (es):

JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ

Email: tatiqg5@gmail.com/ marytatianaquintero@gmail.com

Celular: 3105076636 - 3165217409

Dirección: Calle 25 # 17-55 local 102

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.HEH-081**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 000607 del 18 de Junio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC-000607 DEL 18-06-2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos **RESOLUCION VSC-000607 DEL 18-06-2024**.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: **27-09-2024 14:56 PM**

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. HEH-082

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000607 DE

(18 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el contrato de concesión No **HEH-082** para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por el término de 30 años, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE, en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009.

El Contrato de Concesión No HEH-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado Mediante Auto PARN No. 757 del 05 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERÍA, en el título minero No. HEH-082, se observa una superposición TOTAL con zonas Microfocalizadas y Macrofocalizadas de Restitución de Tierras

Mediante Auto PARN No. 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, se dispuso:

“(....) 2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue:

2.2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III y IV trimestres del 2021, junto con los correspondientes soportes de pago, toda vez que no se evidenciaron ni en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD-.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.1.2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
(...)	
HEH-082	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ
	(...)

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

(...)"

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el titular minero presentó:

- Radicado No. 20221001704182 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a III trimestre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Radicado No. 2022101704412 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a IV trimestre de 2021.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No 49484 radicado No 82907-0 del 06 de octubre de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024.

Información que será evaluada en acto administrativo posterior por esta Vicepresidencia de de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. HEH-082, se evidencia que el Auto PARN N° 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, acogió el Concepto Técnico No. PARN No. 53 del 12 de enero de 2022, requirió lo siguiente:

(...)

3.3 REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

(...)

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días, con el fin de que diera cumplimiento a partir del día siguiente a su notificación, término que venció el 28 de marzo de 2022 y sin que a la fecha se evidencie su presentación en los sistemas de información dispuestos por esta Autoridad Minera.

Ahora bien, evaluado el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, en el que se requirió bajo apremio de multa a los concesionarios para que presentaran la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, y lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; venciendo el término el 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha no hubieren presentado el estudio requerido legalmente.

El anterior requerimiento, es en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"; así:

Artículo 5º de la norma en cita determinó:

"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación junto con la obtención de la viabilidad ambiental, se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza **Leve**, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero y de naturaleza **Moderada**, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero como la no obtención de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, incurrieron en la comisión de **UNA (01) FALTA LEVE y UNA FALTA (01) MODERADA**, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; y la no presentación del acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental al proyecto minero.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-La no presentación de la licencia ambiental falta MODERADA (tabla 4).

-La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de **EXPLOTACION** y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **HEH-082**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual 4380 metros cúbicos de material removido en el año para la explotación de **ESMERALDAS** se determina que se encuentra en el primer rango de producción y al tratarse de **UNA FALTA LEVE y UNA FALTA MODERADA**, con base a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, al tratarse de concurrencia de faltas de distinto nivel, se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso concreto se tomarán los criterios previstos para la de FALTA MODERADA, siendo el rango de la multa a imponer entre 6,1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción, se establece la multa por el valor equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026¹ 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional².

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año³.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **HEH-082**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación

¹ ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

² Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

³ Para el año 2024 la UVB es de \$10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde entre 6.1 a 80 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1780,65 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9496923, y al señor **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4158689, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, multa equivalente a **1780,65 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL** y **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"* para que alleguen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 - 46 - 994000000708 con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEH-082** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL** y **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HEH-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION

		Mensajería ☒		Paquete ☐			
900 302 733-4 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 30 Bta Tel: 3500248						*130038924708*	
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AFM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA - KM 2 VIA NOBSA BOGOTÁ BOGOTÁ SECCION CHIMERA		Fecha de imp: 4-10-2024 Fecha de entrega: 10-10-2024 Valor del Servicio:		Peso: 1		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
Cto. No: 5050000 GBL NOBSA BOYACA		Valor del Servicio: 10.000.00		Unidades: Manifi. Paq. Manifi. Men.		NIT.: 900.500.018-2	
Remisor: GORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ Re. 23 # 17-55 Local 102 Tel. 3103078636 - 3165217405 C.A. - BOYACA		NIT: 900.952.755-1		Recibi Conforme:		07/10/2024	
Referencia: NOB-20249030994851		13/10/2024		Nombre del Remisor:		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA	
SERVIDOR: DOCUMENTO FOLIO 8 L. 1. W. 1. 1. 1 ENTREGA DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM		13/10/2024		Nombre del Destinatario:		Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos	
Instrucciones para el manejo del envío: Registrar Folio No. 6254 Correo: info@prindel.com.co		13/10/2024		C.C. o Nit		Bogotá, D.C. - Ecunbia	
Recibido:		Recibido:		Recibido:		Recibido:	



Radicado ANM No: 20249030994871

Nobsa, 27-09-2024 14:56 PM

Señor (a) (es):

MIGUEL ANTONIO VILLAMIL

Email: tatiqg5@gmail.com

Celular: 3178942427

Dirección: CARRERA 15 A N°19 A-06

BARRIO LA ESTACIÓN DE ALEJANDRIA MANZANA N CASA 1

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.HEH-081**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 000607 del 18 de Junio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC-000607 DEL 18-06-2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos **RESOLUCION VSC-000607 DEL 18-06-2024**.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 27-09-2024 14:56 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. HEH-082

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000607 DE

(18 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el contrato de concesión No **HEH-082** para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por el término de 30 años, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE, en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009.

El Contrato de Concesión No HEH-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado Mediante Auto PARN No. 757 del 05 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERÍA, en el título minero No. HEH-082, se observa una superposición TOTAL con zonas Microfocalizadas y Macrofocalizadas de Restitución de Tierras

Mediante Auto PARN No. 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, se dispuso:

“(....) 2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue:

2.2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III y IV trimestres del 2021, junto con los correspondientes soportes de pago, toda vez que no se evidenciaron ni en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD-.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.1.2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Commite for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
(...)	
HEH-082	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ
	(...)

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

(...)"

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el titular minero presentó:

- Radicado No. 20221001704182 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a III trimestre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Radicado No. 2022101704412 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a IV trimestre de 2021.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No 49484 radicado No 82907-0 del 06 de octubre de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024.

Información que será evaluada en acto administrativo posterior por esta Vicepresidencia de de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. HEH-082, se evidencia que el Auto PARN N° 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, acogió el Concepto Técnico No. PARN No. 53 del 12 de enero de 2022, requirió lo siguiente:

(...)

3.3 REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

(...)

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días, con el fin de que diera cumplimiento a partir del día siguiente a su notificación, término que venció el 28 de marzo de 2022 y sin que a la fecha se evidencie su presentación en los sistemas de información dispuestos por esta Autoridad Minera.

Ahora bien, evaluado el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, en el que se requirió bajo apremio de multa a los concesionarios para que presentaran la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, y lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; venciendo el término el 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha no hubieren presentado el estudio requerido legalmente.

El anterior requerimiento, es en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"; así:

Artículo 5º de la norma en cita determinó:

"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación junto con la obtención de la viabilidad ambiental, se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza **Leve**, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero y de naturaleza **Moderada**, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero como la no obtención de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, incurrieron en la comisión de **UNA (01) FALTA LEVE y UNA FALTA (01) MODERADA**, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; y la no presentación del acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental al proyecto minero.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-La no presentación de la licencia ambiental falta MODERADA (tabla 4).

-La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de **EXPLOTACION** y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **HEH-082**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual 4380 metros cúbicos de material removido en el año para la explotación de **ESMERALDAS** se determina que se encuentra en el primer rango de producción y al tratarse de **UNA FALTA LEVE y UNA FALTA MODERADA**, con base a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, al tratarse de concurrencia de faltas de distinto nivel, se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso concreto se tomarán los criterios previstos para la de FALTA MODERADA, siendo el rango de la multa a imponer entre 6,1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción, se establece la multa por el valor equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026¹ 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la Unidad de Valor Básico – UVB vigente será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional².

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año³.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **HEH-082**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación

¹ ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

² Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

³ Para el año 2024 la UVB es de \$10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde entre 6.1 a 80 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1780,65 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9496923, y al señor **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4158689, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **HEH-082**, multa equivalente a **1780,65 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL** y **JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HEH-082**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"* para que alleguen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 - 46 - 994000000708 con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEH-082** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HEH-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION

PAQUETE

Paquete

130038924710

Fecha de Emisión

4-10-2024

Fecha Admisión

4 10 2024

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Unidad

MINERÍA

Peso

1

Manifiesto

Manifiesto

Recibo Conforme

NIT.: 900.500.018-2

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Valor del Seguro

\$ 10,000.00

Valor Retenido

Valor de Entrega

13/10/2024

Incidente

Entrega

No Entrega

Or. incompleta

Traslado

Incidente

Reentrega

No Reentrega

Otros

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 25 No. 59 - 51 Edificio Algos

C.C. o Nit. Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: